

CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA
RECIBIDO

25 AGO 2025

HORA 10:35 FIRMA

Nº REGISTRO Nº FOJAS

4100 5



REPÚBLICA DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADO
SECRETARÍA GENERAL

E. 4955

25 AGO 2025

OKA 12/20 FIRMA

REGISTRO Nº FOJAS

L/a Paz, 25 de agosto del 2025
CITE: EMPL 135-2025

Dip. Omar Al Yabhat Yujra Santos
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS
Presente. -

PL-607/24

**Ref.: LEY QUE ELIMINA LA RENTA VITALICIA DE
EXPRESIDENTES Y EXVICEPRESIDENTES DEL ESTADO Y
DESTINA ESOS RECURSOS PARA CONSTITUIR UN FONDO
NACIONAL PARA LA SALUD MENTAL, MODIFICANDO LA LEY
Nº 376 DEL 15 DE MAYO DE 2013**

Mediante la que cursa, al amparo del Art. 23 del Reglamento General de la Cámara de Diputados concordante con los Arts. 158-59 de la CPE, se presenta el adjunto Proyecto de Ley.


E. Marcelo Pedrazas López
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Adj.: Tres ejemplares fotostáticos y una copia digital del Proyecto de Ley
Cc.Arch.



REPÚBLICA DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
CONSTITUCIÓN,
LEGISLACIÓN Y
SISTEMA ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL

**LEY QUE ELIMINA LA RENTA VITALICIA DE EXPRESIDENTES Y
EXVICEPRESIDENTES DEL ESTADO Y DESTINA ESOS RECURSOS PARA
CONSTITUIR UN FONDO NACIONAL PARA LA SALUD MENTAL,
MODIFICANDO LA LEY Nº 376 DEL 15 DE MAYO DE 2013**

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. -

1. FUNDAMENTO SOCIAL. -

Tomando en cuenta que el Salario Mínimo Nacional es de Bs. 2.750 (D.S. Nº 5383 del 01 de mayo de 2025) y que el privilegio de la "renta vitalicia" equivale a diez (10) salarios mínimos nacionales, cada beneficiario percibe Bs. 27.500 al mes y Bs. 330.000 al año, **POR NO HACER NADA.**

Según el Servicio Nacional de Reparto-SENASIR, 8 ex Presidentes y ex Vicepresidentes del Estado perciben esa renta vitalicia -POR HACER NADA-; en algunos por haber ejercido el cargo algunos meses como efecto de sucesión. Lo que le significaría al Estado un gasto inútil de Bs. 2.640.000 millones al año que al pueblo le hacen falta en salud; específicamente en Salud Mental p.ej., que es una materia que, por cierto, junto a la ciudadanía también estamos impulsando en la ALP.

Además del inaceptable privilegio de tal "reconocimiento pecuniario vitalicio" por el sólo hecho de haber ocupado los cargos de Presidente y Vicepresidente del Estado -que se constituye en un hecho discriminatorio respecto a los demás ciudadanos que son o fueron servidores públicos sin esperar "premio vitalicio" alguno-. Resulta que bajo los aún efectos de la recesión económica por la pandemia y la galopante crisis económica obliga al Estado boliviano a priorizar gastos en materia de salud pública, y a tener que suprimir otros gastos insulsos como resulta ser la inmerecida "renta presidencial vitalicia". Es en ese sentido que descansa nuestra propuesta.

2. FUNDAMENTO JURÍDICO. -

CONSIDERANDO:

Que el Art. 8.II de la Constitución Política del Estado (CPE) de 2009 dispone que el Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien.



REPÚBLICA DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Que el par. I del Art. 35 de la CPE de 2009, establece que el Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud.

Que el Art.37 del mismo texto Constitucional, dispone que el Estado tiene la obligación indeclinable de garantizar y sostener el derecho a la salud, que se constituye en una función suprema y primera responsabilidad financiera. SE PRIORIZARÁ LA PROMOCIÓN DE LA SALUD Y LA PREVENCIÓN DE LAS ENFERMEDADES.

En adición, según el jurista Franz Barrios: "(') quienes profesamos las enseñanzas del profesor Rudolf von Jhering, en su obra 'Der Zweck im Recht' (1877), y que hemos cursado Derecho Laboral y de la Seguridad Social, sabemos elementalmente distinguir :1) derechos adquiridos; 2) de aquellos que son meros privilegios, en función de haber ocupado algún cargo público en específico.

Jhering sostiene que un derecho adquirido es aquel que ha sido reconocido y garantizado de manera irrevocable por el ordenamiento jurídico, basándose en principios de justicia y equidad; como salarios o beneficios sociales resultantes de contraprestaciones laborales durante la vida útil laboral de una persona, p.ej.

En cambio, los privilegios, como la percepción de una renta vitalicia por haber ocupado un cargo público ejecutivo (máxime en los casos accidentales por sucesión), se consideran beneficios excepcionales otorgados bajo ciertas condiciones y circunstancias específicas. Ergo, estos privilegios que además causan discriminación respecto a los demás quienes no los perciben, pueden ser modificados o revocados por el legislador para reconducir a Derecho.

Por lo tanto, según la perspectiva de Jhering, el privilegio de percibir una renta vitalicia NO cumple con los criterios para ser considerado un derecho adquirido para la doctrina, ya que su existencia es excepcional, reitero; dependiente de condiciones específicas y de las decisiones del legislador o de la autoridad concedente, y no de un reconocimiento irrevocable de justicia y equidad que caracterizaría a un verdadero derecho adquirido."

En consecuencia, resulta jurídicamente viable derogar los artículos 1 al 7 de la Ley N.º 376 de 15 de mayo de 2013 y eliminar el oprobioso privilegio otorgado a ex servidores públicos por no hacer nada, a fin de redirigir dichos recursos con carácter prioritario al fortalecimiento de la salud mental, como motivación social suficiente para su aprobación. A la vez que se propone conservar el beneficio exclusivamente "para las mujeres mineras que participaron activamente en la defensa de la democracia en nuestro país" dispuesto en la precitada Ley.


E. Marcelo Pedraza López
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



REPÚBLICA DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

3. **NORMATIVA PRINCIPAL CITADA:**

- Constitución Política del Estado de 2009.
- Ley N° 376 del 15 de mayo de 2013.


E. Marcelo Pedraza López
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



REPÚBLICA DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

PL-607/24

**LEY QUE ELIMINA LA RENTA VITALICIA DE EXPRESIDENTES Y
EXVICEPRESIDENTES DEL ESTADO Y DESTINA ESOS RECURSOS PARA
CONSTITUIR UN FONDO NACIONAL PARA LA SALUD MENTAL, MODIFICANDO
LA LEY N° 376 DEL 15 DE MAYO DE 2013**

Artículo Primero. – I. Se eliminan los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Ley N° 376 de 15 de mayo de 2013.

II. Los recursos económicos del Tesoro General de la Nacional (TGN) que financiaban la otorgación del reconocimiento pecuniario a ciudadanas y ciudadanos que ejercieron la Presidencia y Vicepresidencia Constitucional del Estado, pasarán inmediatamente a constituir un Fondo Especial Nacional para cubrir programas y proyectos para la salud mental; cuyo funcionamiento será reglamentado en el plazo de treinta (30) días a partir de la publicación de la presente Ley.

Artículo Segundo. – Se modifica el título “Disposiciones Adicionales” de la Ley N° 376 de 15 de mayo de 2013 con la siguiente redacción:

“DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Se dispone la continuidad del pago del beneficio a favor de las mujeres mineras que participaron activamente en la defensa de la democracia en el país, reconocido en la Ley N° 376 del 15 de mayo de 2013.”

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional,

E. Marcelo Pedraza López
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL